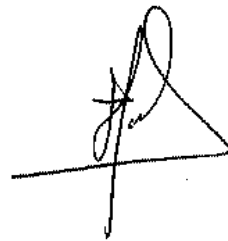


Madrid, 1 de junio 2014.

Estimada Presidencia: le trasladamos a continuación asuntos que afectan a las Comunidades de Propietarios sobre los cuales Gestin SAP, implementa las medidas que sean precisas para su cumplimiento.

Esperando haberle complacido, Atte



Gestin, S.A.P

ASUNTO: CENTIMO SANITARIO

Este asunto es de importancia para aquellas comunidades que utilizan gasóleo para el sistema de calefacción ya que les afecta directamente, creyendo que es fundamental que estén informados de las gestiones que se han realizado por parte de Gestinsa en este aspecto. En Sentencia del pasado jueves, 27 de febrero de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el comúnmente llamado "céntimo sanitario" (el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos) es contrario al Derecho europeo. La Sentencia tiene una significación de primer orden, pues constituye el título jurídico que permitirá recuperar, debidamente actualizadas, las cantidades satisfechas por quienes hayan soportado el Impuesto.

El céntimo sanitario, también conocido como impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos, fue un impuesto indirecto estatal creado en enero de 2002 - excepto en Canarias, Ceuta y Melilla- que se cedió a las CC.AA. y cuya recaudación afectaba a los gastos de sanidad y actuaciones medioambientales (tipos autonómicos). Este tipo se compone de la suma de dos, a su vez: el tipo "estatal" y el tipo "autonómico". El estatal equivale, tanto para gasóleo como para gasolina, a 24 euros por cada 1.000 litros (gasóleo para

calefacción a 6 euros por cada 1.000 litros); mientras que el tipo autonómico está determinado por las distintas CC.AA. En el caso de la Comunidad de Madrid, el importe es de 17 euros por cada 1.000 litros, tanto para gasóleo como para gasolina (4,25 euros en el caso de gasóleo para calefacción).

Según Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea publicada con fecha 27 de febrero de 2014, el mencionado impuesto es contrario al derecho comunitario, considerando que el mismo vulnera la legislación de la UE. Dado que los efectos de una sentencia del TSJ de la UE es la nulidad del acto o de la Norma así declarada, ningún acto en ejecución de la misma es válida por lo que el consumidor final de este tributo podrá pedir, si conserva las facturas, todo el tributo pagado.

La Corte de Luxemburgo cree que las autoridades españolas no obraron de buena fe porque aunque recibieron distintas advertencias de que el céntimo sanitario podía ser ilegal no actuaron para modificarlo o suprimirlo, ello hace que no hayan accedido a la petición española de limitar la eficacia temporal de la sentencia y pueda ser reclamable todo lo que pueda acreditarse como pagado por este tributo.

Ante esta situación, y de conformidad con la Sentencia, se desprende que todos los afectados por el "céntimo sanitario" podrían obtener la devolución de las cuotas pagadas indebidamente. Así **Gestin SAP**, salvaguardando los intereses de sus comunidades a las que le afecta esta sentencia, **ha solicitado la rectificación de las autoliquidaciones que han sido satisfechas y que no se han visto afectadas por el plazo de prescripción de cuatro años impuesto por la ley** (La Ley General Tributaria establece la prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de ingresos indebidos a partir de los cuatro años, por lo que únicamente podrán reclamarse aquellos ejercicios no prescritos, es decir, 2010, 2011 y 2012).

Todo ello para reclamar la devolución de los importes en cuestión más los correspondientes intereses de demora.

Los requisitos para solicitar la devolución, art 120.3 LGT, son:

- Que la repercusión del tributo se haya efectuado mediante factura o documento sustitutivo.
- Que las cuotas devengadas indebidamente hayan sido ingresadas.
- Que las cuotas indebidamente repercutidas y cuya devolución se solicita no hayan sido devueltas por la Administración Tributaria.
- Que el obligado tributario que haya solicitado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

El plazo máximo para notificar la resolución es de 6 meses. Si la resolución resulta favorable, se determinará el importe y los intereses de demora devengados mediante liquidación provisional. Si resulta desfavorable, se podrá interponer recursos o reclamaciones en vía administrativa. Contra las

resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos se podrá iniciar la vía contencioso-administrativa.

ASUNTO: MODELO DE IDENTIFICACIÓN DE INSPECCIÓN DE ASCENSORES

La obligación de someter a los ascensores a un proceso de Inspección Periódica viene establecido en el artículo 19 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, determinándose el procedimiento a seguir en la inspección periódica, en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-AEM 1 “Ascensores”.

El punto 11.5.1 de la Instrucción Técnica Complementaria ITC-AEM 1 “Ascensores” establece la obligación de colocar un rótulo indeleble en el interior de las cabinas con el resultado de la inspección, si bien, en la Comunidad de Madrid, ya existía esta ligación al estar recogida en el artículo 6 de la Orden 13235/2000, de 29 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, sobre inspecciones y correcciones de deficiencias en ascensores, y su modelo se encontraba establecido mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de 17 de noviembre de 2008.

No obstante, el cambio introducido en el proceso de inspección periódica de los ascensores a través de la Instrucción Técnica Complementaria ITC-AEM 1 “Ascensores” obliga a redefinir dicho modelo de identificación para adecuarlo a las nuevas exigencias normativas. La principal característica de dichas identificaciones será el color de fondo que en el caso de ser favorable o con defectos leves será **verde**, si existen deficiencias pero subsanables será **naranja** y si el resultado es desfavorable será **rojo**.

Modelo de identificación de inspección periódica desfavorable condicionada para subsanación de defectos graves, aplicable en caso de que exista algún defecto grave y ninguno muy grave:

* Color de fondo Naranja

1. Contraseña del Organismo de Control que realizó la inspección.
2. Nº de RAE
3. Dirección del ascensor
4. Nº de referencia de la inspección periódica.
5. Fecha tope para realizar la subsanación de deficiencias y realizar una nueva inspección periódica

85

52

Dirección General de Industria,
Energía y Minas
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Comunidad de Madrid

INSPECCION PERIÓDICA
DESFAVORABLE

(1)

RAE: (2)

(3)

Referencia: (4)

Condicionada para subsanación de
deficiencia grave hasta: (5)

Modelo de identificación de inspección periódica favorable sin defectos o sólo con defectos leves:

* Color de fondo Verde

1. Contraseña del Organismo de Control que realizó la inspección.
2. N° de RAE
3. Dirección del ascensor
4. Fecha de realización de inspección
5. Fecha tope de validez de la inspección
6. N° de referencia de la inspección periódica.

85

52

Dirección General de Industria,
Energía y Minas
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Comunidad de Madrid

INSPECCION PERIÓDICA FAVORABLE

(1)

RAE: (2)

(3)

Fecha de Inspección: (4)

Valida hasta: (5)

Referencia: (6)

Modelo de identificación de inspección periódica desfavorable por defectos muy graves:

* Color de fondo rojo

1. Contraseña del Organismo de Control que realizó la inspección.
2. N° de RAE
3. Dirección del ascensor
4. Fecha de realización de la inspección
5. N° de referencia de la inspección periódica

85

52

Dirección General de Industria,
Energía y Minas
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Comunidad de Madrid

INSPECCION PERIÓDICA DESFAVORABLE

(1)

RAE: (2)

(3)

Fecha de Inspección: (4)

Referencia: (5)

Este ascensor debe permanecer fuera de servicio por defectos muy graves